

- Adquisiciones de bienes en régimen de arrendamiento financiero

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>Duración del contrato</i>	3 años
<i>Precio de venta al contado</i>	15.000.000
<i>Opción de compra</i>	–
<i>% Amortización Contable</i>	8%
<i>Coef. Máximo fiscal</i>	12%
<i>Cuota anual</i>	6.000.000
<i>Recuperación capital</i>	5.000.000
<i>Intereses</i>	1.000.000

A efectos de la declaración del Impuestos sobre Sociedades (IS) la empresa se aacoge al beneficio fiscal de deducir el doble del coeficiente fijado en las tablas de amortización oficialmente aprobadas para esta este elementos, que es del 12%. Sin embargo el art 128 de la Ley del Impuesto sobre Sociedades (LIS) establece para las empresas de reducida dimensión cabe la aceleración de amortizaciones para los contratos de arrendamiento financieros. Por lo tanto la deducibilidad fiscal asciende al triple del coeficiente de amortización fiscal.

Amortización contable: $15.000.000 \times 8\% = 1.200.000$

Cuantía máxima a deducir: $15.000.000 \times (12\% \times 2 \times 1,5) = 5.400.000$

<i>Elemento</i>	<i>Amortización Contable</i>	<i>Coste de recuperación</i>	<i>Amortización Fiscal</i>	<i>Diferencia Temporal</i>
<i>Maquinaria</i>	1.200.000	5.000.000	5.400.000	–4.200.000

- Multas y Sanciones

Según se establece en el art. 14 de LIS el recargo por presentación fuera de plazo de declaraciones–liquidaciones y autoliquidaciones no tendrá la consideración de gastos fiscalmente deducible. Por lo tanto se genera una diferencia permanente que dará lugar a un ajusta positivo del resultado contable por importe de 100.000 ptas.

<i>Elemento</i>	<i>Gasto Contable</i>	<i>Gasto Fiscal</i>	<i>Diferencia Permanente</i>
<i>Maquinaria</i>	100.000	–	100.000

- Subcapitalización

El artículo 20 de la LIS establece que cuando el endeudamiento neto remunerado, de una entidad excluidas las entidades financieras, con otra u otras personas o entidades no residentes en territorio español con las que esté vinculada, exceda de multiplicar por el coeficiente 3 a la cifra de capital fiscal, los intereses devengados que correspondan al exceso tendrán la consideración de dividendos.

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>Capital fiscal</i>	20.000.000
<i>Endeudamiento neto</i>	200.000.000

<i>Intereses devengados</i>	16.000.000
<i>Tipo de interés (16.000.000 / 200.000.000)</i>	8%
<i>Límite endeudamiento (20.000.000 x 3)</i>	60.000.000
<i>Exceso de endeudamiento (200.000.000–60.000.000)</i>	140.000.000
<i>Intereses deducibles (8% s/ 60.000.000)</i>	4.800.000
<i>Intereses no deducibles (dividendos) (8% s/ 140.000.000)</i>	11.200.000

Los 11.200.000 ptas. suponen la parte de los intereses devengados a favor de GESADE que en vez de ser considerado como gasto financiero, van a ser considerados dividendos y por tanto fiscalmente no deducibles, dando lugar así a una diferencia permanente positiva.

<i>Elemento</i>	<i>Gasto Contable</i>	<i>Gasto Fiscal</i>	<i>Diferencia Permanente</i>
<i>Intereses préstamo</i>	16.000.000	4.800.000	11.200.000

- Deducción por doble imposición interna

La deducción por doble imposición se puede aplicar cuando entre las rentas del sujeto pasivo se computen dividendos en beneficios de otras entidades residentes en España.

La base de la deducción será la cuota íntegra que corresponda a la base imponible derivada de los dividendos, que vendrá constituida por el importe íntegro de dichos dividendos.

Por su parte el tipo que se aplicará a la base será del 100% ya que el dividendo proviene de una empresa participada en más de un 5% y además se supone que la participación se ha poseído ininterrumpidamente durante el año anterior al día en que sea exigible el beneficio que se distribuya.

El problema que surge en este caso es determinar la cuota íntegra que corresponde a la base imponible derivada de los dividendos, ya que estamos ante una empresa de reducida dimensión y estás para obtener la cuota íntegra hay que aplicarles una escala que tiene sólo dos tramos, para los primeros 15.000.000 de base imponible se aplica un tipo impositivo del 30% y para el resto del 35%.

En nuestro caso hemos cobrado unos dividendos por valor de 2.000.000 de ptas. y tenemos derecho a aplicar la deducción por doble imposición, pero cómo calculamos la cuota íntegra de esos dividendos, forman parte de los primeros 15.000.000 de base imponible o por el contrario pertenecen al resto.

En mi opinión lo lógico sería aplicar el tipo medio de graven que resulte de la siguiente operación:

$(\text{Base imponible} / \text{Cuota íntegra}) * 100$

$6.565.000/20.900.000 = 31.41\%$

$2000.0000 \times 31.41\% = 628.230$ ptas. que corresponde a deducción por doble imposición.

- Provisiones para insolvencias de tráfico

El art. 12.2 de la LIS establece que entre las circunstancias que permiten la deducibilidad de las dotaciones, es que haya transcurrido el plazo de un año desde el vencimiento del derecho a cobrar al deudor.

Por lo tanto la cantidad de 3.000.000 de ptas. dotada a la provisión por insolvencias es fiscalmente deducible y no procede realizar ningún ajuste del resultado contable.

- Operaciones realizadas con entidades residentes en paraísos fiscales

Según se establece en el art. 14.1.g de la LIS los gastos derivados de servicios prestados por personas o entidades residentes en paraísos fiscales, o que se paguen a través de personas o entidades residentes en los mismos, no son deducibles. No obstante, como excepción, si el sujeto pasivo prueba que el gasto responde a una operación efectivamente realizada, sí se admitirá su deducibilidad fiscal.

Por lo tanto en nuestro caso el primer informe por importe de 4.000.000 ptas. que se ha cobrado, pero que no se ha realizado, no se puede considerar como gasto deducible ya que no se puede probar que efectivamente se ha realizado, en consecuencia, habrá que realizar un ajuste positivo en el resultado contable por importe de 400.000 ptas.

Por otro lado el segundo informe como ya ha sido entregado y por tanto se puede probar que efectivamente se ha realizado, se considera gasto deducible.

<i>Elemento</i>	<i>Gasto Contable</i>	<i>Gasto Fiscal</i>	<i>Diferencia Permanente</i>
<i>Informe primero</i>	4.000.000	–	4.000.000
<i>Informe segundo</i>	3.000.000	3.000.000	–

- Libertad de amortización

Como fiscalmente ya se había deducido íntegramente el equipo informático, el gastos contable de la amortización no es gasto deducible, por lo tanto habrá que hacer un ajuste positivo del beneficio contable.

<i>Elemento</i>	<i>Gasto Contable</i>	<i>Gasto Fiscal</i>	<i>Diferencia Permanente</i>
<i>Amortización equipo informático</i>	300.000	–	300.000

Resumen de los ajustes practicados y cálculo de la base imponible

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>Resultado contable</i>	18.000.000
<i>+– Diferencias temporales</i>	15.600.000
<i>+– Diferencias permanentes</i>	–4.200.000
<i>Bases imponibles negativas</i>	8.500.000
<i>Base imponible</i>	20.900.000

- Deducción por Inversiones en Canarias

En Canarias las empresas que realicen inversiones en inmovilizado material cuenta con una deducción que asciende al 25% de la cantidad invertida. Para el ejercicio 1998 dicha deducción tiene un límite independiente del 50% de la cuota tributaria.

Además, para los saldos pendientes de los ejercicios 1996 y 1997 cuentan con un límite conjunto del 50% de la cuota íntegra.

Los elementos del inmovilizado material nuevos objeto de un contrato de leasing pueden disfrutar de la deducción por inversiones siempre y cuando se ejercite en su momento la opción de compra.

En nuestro caso no sabemos si GESADE S.L. va o no ha ejercitar la opción de compra por lo que hemos liquidados los impuestos bajo la siguientes suposiciones:

- Ejercita la opción de compra y por tanto deduce como inversión.

Ejercicio 1998

Aunque el ahorro impositivo que se puede obtener de una inversión será superior si se utiliza la RIC que si se acoge a la deducción por inversiones ya que el ahorro impositivo de la RIC es del 35% de la inversión frente al 25% de la deducción.

En nuestro caso, calculando la liquidación del ejercicio 1998 aplicando las deducciones del propio ejercicio y de ejercicios anteriores no sale una cuota reducida positiva nula, por lo que nos devuelven todas las retenciones que nos han practicado y pagos a cuenta realizados.

En este caso no tienen sentido dotar la RIC ya que con la aplicación de deducción por inversión nos vale además, porque las inversiones realizadas durante ese año no valen para materializar la RIC que se hubiera dotado. Por lo tanto no tiene sentido dotar la RIC si no nos sirve para reducir la presión fiscal.

Ejercicio 1999 y 2000

En los ejercicios 1999 y 2000 ocurre exactamente lo mismo, que con la aplicación de las deducciones por inversión la cuota reducida positiva es nula, con lo cual no es necesario dotar la RIC.

Ejercicio 2001

En el ejercicio 2000 la base imponible es negativa con lo cual dicha base queda pendiente de compensar en los siete años siguientes. No pudiéndose dotar RIC ya que no hay base imponible que restar, ni deducción porque no hay cuota íntegra que minorar.

- No ejerce la opción de compra y por lo tanto no deduce como inversión.

Ejercicio 1998

En nuestro caso, calculando la liquidación del ejercicio 1998 aplicando las deducciones del propio ejercicio y de ejercicios anteriores nos sale una cuota reducida positiva de 468.385, por lo que no nos devuelven todas las retenciones que nos han practicado y pagos a cuenta realizados.

En este caso podríamos dotar una RIC máxima del 90% del beneficio no distribuido, para intentar reducir la cuota ajustada positiva y así conseguir que nos devuelva un mayor importe.

Para ello debemos calcular cual ha sido el beneficio no distribuido:

<i>Concepto</i>	<i>Importe</i>
<i>Resultado contable antes impuestos</i>	<i>18.000.000</i>
<i>Impuesto sobre beneficios</i>	<i>468.385</i>
<i>Resultado contable después de impuestos</i>	<i>17.531.615</i>
<i>Dividendos 50% s/ 17.531.615</i>	<i>8.765.808</i>
<i>Comp. Pérdidas ejercicio anteriores</i>	<i>8.500.000</i>
<i>Beneficio no distribuido</i>	<i>265.808</i>
<i>RIC 90% s/ 263.750</i>	<i>239.227</i>

<i>Otras reservas</i>	<i>26.581</i>
-----------------------	---------------

Si dotamos la RIC por dicho importe, el ahorro impositivo con respecto a la alternativa de no dotar la RIC es de 83.379 ptas. Si se aplicara la empresa tendría un plazo máximo de tres años para adquirir el bien, que en nuestro caso el límite máximo sería el 2001, teniendo en cuenta que la cantidad utilizada para materializar la RIC no se puede coger para la deducción por inversiones.

En mi opinión no merece la pena crear una reserva por inversiones en Canarias por importe de 239.227 ptas. para ahorrar 83.379 ptas. de impuestos. Creo que serían más los inconvenientes, como el asesoramiento, el trámite de justificación de la materialización, etc. que las ventajas.

Ejercicio 1999 y 2000

En los ejercicios 1999 y 2000 tenemos que con la aplicación de las deducciones por inversión la cuota íntegra es nula, con lo cual no es necesario dotar la RIC.

Ejercicio 2001

En el ejercicio 2000 la base imponible es negativa con lo cual dicha base queda pendiente de compensar en los siete años siguientes. No pudiéndose dotar RIC ya que no hay base imponible que restar, ni deducción porque no hay cuota íntegra que minorar.